

## **Resolución de la DGRN de 12 de octubre de 1906**

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Víctor de Bilbao, como marido de Doña Fernanda de Zugasti, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Guernica a inscribir una herencia, pendiente en este Centro en virtud de la apelación del Registrador:

Resultando que los cónyuges D. Eusebio de Uribe y Aguirre y Doña Carmen de Lezamiz, por escritura que otorgaron a 21 de noviembre de 1871 ante D. Vicente Galarza, Notario de Guernica, donaron varias fincas a su hijo D. José Ramón de Uribe, entre ellas la que es objeto del recurso:

Resultando que los mismos cónyuges, por otra escritura otorgada en Mundaca a 24 de marzo de 1878, ante el Notario D. José de Mendieta dieron permiso y licencia a su citado hijo D. José Ramón para que pudiera otorgar testamento, donación intervivos, disponiendo en cualquiera forma de sus bienes, en favor de la persona o personas que estime, a cuyo fin renunciaron la menor porción que les correspondiera de la herencia, prometiendo no reclamar de aquello que dispusiera por concepto alguno:

Resultando que D. José Ramón de Uribe y Lezamiz otorgó testamento en Bilbao, a 17 de marzo de 1880, ante el Notario D. Miguel de Castañiza, en el que, después de referir la relacionada escritura de 24 de marzo de 1878, instituyó único y universal heredero fiduciario y testamentario a su hermano D. José Asencio de Uribe y Lazamiz, encargándole distribuyera los bienes conforme a sus instrucciones, haciendo las aportaciones forales, si lo creyese conveniente, y, por último, ordenó que nadie pudiera pedirle cuentas a su hermano D. José Asencio, y que si alguna persona se entrometiera, que se entendiera nombrado el mismo único y universal heredero absoluto de todos sus bienes:

Resultando que D. José Ramón de Uribe falleció después que su padre D. Eusebio y antes que su madre Doña Carmen Lezamiz, y por escritura otorgada en Bilbao, a 12 de febrero de 1887, ante el Notario D. Julián de Ansuategui, dando cumplimiento D. José Asencio de Uribe a los encargos que tenía como heredero fiduciario de su hermano D. José Ramón, declaró, entre otros extremos, que transmitía a su sobrina, Doña Fernanda de Zugasti y Uribe, en pleno dominio, para cuando ocurriera la muerte del declarante y de su mujer Doña Isabel de Hermoso, el piso principal o primero alto y la mitad de la bodega o piso bajo que da hacia la parte de la calle de Bosbide, que también tiene una puerta por la escalera o portalada, con una tercera parte del camarote, que se encuentra cerrado, y es para servicio del mencionado piso principal de la casa nombrada Gasteguiazarra, descrita como sigue: "La bodega, el piso principal y el tercero de la casa nombrada Gasteguiazarra, sita en la calle de Bosbide, de la anteiglesia de Mundaca, distinguida con el número dos, con entrada por dicha calle y por la de la Virgen, que es la principal, así que por la de la Reina, teniendo su fachada a la de Bosbide, cuya casa

linda por Mediodía con la calle de la Virgen; por Norte con la de la Reina; por Oriente, o parte zaguera, con la casa llamada Gasteguiá o Gasteicua, propia de los herederos de D. Juan Antonio de Gondre, y por Poniente con la referida calle de Bosbide, conteniendo una superficie de veintiséis pies de fachada con cuarenta y siete de fondo, que hacen mil doscientos veintidós pies, equivalentes a noventa y cuatro metros y ochenta y siete centímetros cuadrados. Dos terceras partes del camarote de la referida casa Gasteguiázarra, con una superficie de ochocientos quince pies cuadrados, o sean sesenta y tres metros y veintiocho centímetros, lindando por Oriente con el camarote de D. Antonio de Uribe, dueño de la segunda habitación; por Poniente con la calle Bosbide; por Norte con la calle de la Reina, y por Sur con la de la Virgen":

Resultando que D. José Asencio de Uribe y Lezamiz otorgó testamento en Bilbao a 19 de febrero de 1896, ante el Notario D. Ildefonso de Urizar, en el que declaró que habiéndose obligado en las operaciones particionales de la herencia de su mujer Doña Isabel de Hermoso a causar donación a su sobrina Doña Fernanda de Zugasti de todas las fincas que poseía en la anteiglesia de Mundaca, y ofreciéndose para ello algunos inconvenientes, había sustituido dicha obligación, de acuerdo con los interesados, por la de donarle 25.000 pesetas, y para cumplirlo dispuso un legado de lo que restaba de esa suma:

Resultando que D. Antonio de Uribe promovió en el año de 1902 un pleito ordinario de mayor cuantía contra Doña Cristina de Uribe, en concepto de heredera de su hermano D. José Asencio, sobre nulidad de testamento de D. José Ramón de Uribe, en el que recayó sentencia, que es firme, por la cual la Audiencia de Burgos revocó la del Juzgado del Centro de Bilbao, en cuanto absolvía a la demandada, y de conformidad con la demanda declaró que dicho testamento no constituye título de validez legal bastante para que los bienes adquiridos por el testador por donación de sus padres, en la escritura de 21 de noviembre de 1871, se transmitieran al heredero fiduciario D. José Asencio en cuanto afectar puedan a la institución de Doña Cristina, excluyendo de la resolución la manda remuneratoria hecha a D. Juan Bautista de Manene; condenó a Doña Cristina que, con excepción de dicha manda al Manene, devolviera con sus frutos a Doña Carmen Lezamiz o a sus herederos los bienes relacionados en el hecho tercero de la demanda, que constan especificados en dicha escritura de 1871; en cuanto a los demás bienes dejados por D. José Ramón, se declaró que su testamento es rescindible en lo que afecta a las cuatro quintas partes del caudal relicto, entendiéndose éstas únicamente de lo que la demandada Doña Cristina recibiera en tal concepto como heredera de D. José Asencio, sin que se entienda hecha declaración alguna sobre los bienes de cualquier clase comprendidos en la manda o donación de que se hace mérito en el testamento otorgado por este último en 19 de febrero de 1896 a favor de Doña Fernanda de Zugasti, ni otra persona o entidad que no sea la demandada como tal heredera, dejando subsistente el testamento de D. José Ramón con la aclaración expresada en la quinta parte restante del caudal hereditario, y condenando a entregar a Doña Carmen Lezamiz, o a sus herederos, las otras cuatro quintas partes de los bienes expresados que recibió su hermano D. José, como independientes de la donación

referida. El Considerando tercero de la Sentencia relacionada concluye así: "sin que por esto se entienda que puedan quedar perjudicados, en modo alguno, los derechos de un tercero que no haya sido parte en este procedimiento":

Resultando que D. Víctor de Bilbao y Madariaga, como marido de Doña Fernanda de Zugasti y Uribe, solicitó inscribir en el Registro de la propiedad de Guernica, a favor de Doña Fernanda, la participación de la casa Gasteguiazarra que D. José Asencio de Uribe le transmitió por la escritura de 12 de febrero de 1887, y el Registrador de la propiedad consignó la siguiente nota: "Denegada la inscripción de la instancia que precede y documentos que a la misma se acompañan: 1.º, porque el testamento otorgado por D. José Ramón de Uribe y Lezamiz en 17 de marzo de 1880, ante el Notario D. Miguel de Castañiza, instituyendo heredero fiduciario a su hermano D. José Asencio de Uribe y Lezamiz, no es válido por existir herederos forzosos o legitimarios, a quienes deben ir la totalidad de los bienes raíces troncales, cuales son los comprendidos en la escritura de 21 de noviembre de 1871, autorizada por el Notario D. Vicente Galarza, y entre cuyos bienes se hallan, según resulta del Registro, las participaciones de la finca urbana objeto del legado de que se trata; así se declara también en cuanto a Doña Cristina de Uribe y Lezamiz por Sentencia dictada por la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Burgos, con fecha 1.º de abril del corriente año, cuyo testimonio se halla entre los documentos presentados; 2.º, porque a dicha ilicitud no le da valor ni fuerza alguna la renuncia que hicieron los ascendientes del testador D. Eusebio de Uribe y Aguirre y Doña María Carmen de Lezamiz respecto a la herencia de su hijo el nombrado D. José Ramón, mediante escritura de 24 de marzo de 1878, ante el Notario, con residencia en Busturia, D. José de Mendieta, porque la renuncia de una herencia futura es contraria a la ley 3.<sup>a</sup>, porque anulada o siendo nula la institución fiduciaria en favor de D. José Asencio de Uribe y Lezamiz, en cuanto a la totalidad de los bienes trocales comprendidos en la escritura de 21 de noviembre de 1871, y entre los que se encuentran, como ya se ha dicho, las participaciones de la finca urbana legada a Doña Fernanda de Zugasti y Uribe, carece dicho fiduciario de capacidad jurídica para disponer de dichos bienes en la escritura otorgada con fecha 12 de febrero de 1887, ante el Notario que fue de la villa de Bilbao, D. Julián de Ansuategui, que sirve de título a la legataria Doña Fernanda de Zugasti, para la inscripción que se pretende; 4.º, porque el legatario no puede inscribir los bienes legales mientras no le sean entregados solemnemente por los herederos, según preceptúa el art. 885 del Código civil; y 5.º, porque las participaciones de la finca urbana de que se trata, no se determinan y describen con los requisitos que señalan los artículos 8.º y 9.º de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento; y no pareciendo subsanables los tres primeros defectos, no procede tampoco la anotación preventiva:

Resultando que el Procurador D. Silvestre Malaxechevarría, a nombre de D. Víctor de Bilbao, interpuso este recurso pidiendo se declarase procedente la inscripción denegada, por los cuatro primeros defectos atribuidos por el Registrador, y que si efectivamente existía el quinto defecto, se ordenara la anotación preventiva hasta su subsanación, y al efecto alegó: que aunque el testamento de D. José Ramón de Uribe sea

nulo, no puede ir su nulidad más allá que la sentencia de la Audiencia le ha trazado, pues la Resolución de 24 de noviembre de 1874, excluye de la calificación de los Registradores las ejecutorias que tienen fuerza de ley, y la misma doctrina se manifiesta en sucesivas Resoluciones, como puede verse en la de 5 de diciembre de 1900, que declara que el Registrador no puede poner en duda la eficacia de una providencia judicial; que la ejecutoria recaída en el pleito que D. Antonio de Uribe promovió, declara textualmente que el testamento de D. José Ramón de Uribe quede subsistente en la quinta parte del caudal hereditario, que es la que con carácter de libre disposición pudieron donarle legítimamente sus padres, sin perjudicar los derechos de los herederos forzosos, y que de esa quinta parte es de donde el heredero fiduciario ha sacado el legado de Doña Fernanda, conforme a la legislación aplicable que es la de Castilla, anterior al Código civil, según lo establecido en la Ley 9.<sup>a</sup>, título 20, libro 10, de la Novísima Recopilación; que no puede apreciarse dicho perjuicio de los herederos forzosos porque lo fue la madre de D. José Ramón, que tenía renunciado su derecho por la escritura de 1878, y que además, como lo que trata de inscribir Doña Fernanda de Zugasti es finca troncal de abolengo, y como según el Fuero de la troncalidad, conforme a la Ley 18, título 20, no puede disponerse de bienes raíces en favor de extraños, habiendo descendientes, ascendientes o propincuos de travesía de tronco dentro del cuarto grado, es evidente que, según dicha ley y según la doctrina del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1862, no puede ser nulo el legado a Doña Fernanda, que es propincua tronquera dentro del cuarto grado; que tampoco puede considerarse nula la escritura de donación de 1871, porque consta inscrita en el Registro de la propiedad, y el Registrador no tiene competencia para calificar los títulos inscritos que deben reputarse válidos para el efecto de inscribir otros otorgados por virtud de ellos, según jurisprudencia de este Centro, especialmente por la Resolución de 17 de octubre de 1898; que es contraria a la Ley la renuncia a la herencia futura por lo establecido en el Código civil en su art. 1.271, pero no según la legislación anterior, bajo cuyo régimen se hizo la de 1878, y aplicable según la transitoria 2.<sup>a</sup>, pues conforme a la Ley 13, título 5.º, Partida quinta, es válida la renuncia si el renunciante persevera en ella hasta su muerte, y la Ley 11 del mismo título establece que puede ser objeto de contrato la esperanza y el riesgo con tal que no fuera descabellado o irracional, por lo cual debe entenderse eficaz la renuncia que hicieron los padres de D. José Ramón en la escritura de 1878, puesto que perseveraron en su propósito hasta su muerte, no revocando su decisión; que la falta de capacidad atribuida al heredero fiduciario en el tercer motivo de la nota del Registrador, como es una consecuencia de la supuesta nulidad del testamento, es claro que no debe apreciarse después de demostrada la subsistencia de éste en cuanto a la quinta parte del caudal, y si el legado se saca de esa parte, y que, respecto a la entrega del legado se ha cumplido el art. 885 del Código civil, puesto que en la escritura de 1887 concurre D. José Asencio de Uribe y lo transmite como heredero fiduciario y testamentario:

Resultando que el Registrador de la propiedad informó pidiendo la confirmación de su nota por sus propios fundamentos, y en su apoyo expuso: que la renuncia de

herencia y legítima que hicieron los cónyuges D. Eusebio de Uribe y Doña Carmen de Lezamiz, es contraria a lo preceptuado en la Ley 13, título 5.º, Partida quinta, y, por tanto, esa misma Ley demuestra, que no sólo después del Código civil está prohibida la de herencia futura, como también las Leyes y 8.<sup>a</sup>, título 20, libro 10, de la Novísima Recopilación, y las Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de abril de 1865, 11 de junio de 1873, 26 de marzo de 1883 y 20 de noviembre de 1891, cuya doctrina es la que inspiró los artículos 816 y 1.271 del Código citado; que D. José Ramón de Uribe no pudo ser legalmente autorizado por sus padres, para disponer libremente de los bienes raíces del Infanzonado o tierra baja, como es la finca del recurso, pues el derecho especial que los rige, señala las personas que deben heredarlas, constituyendo la herencia tronquera, a tenor de lo preceptuado en la Ley 8.º del título 21 del Fuero Vizcaíno; que no es válido el testamento de D. José Ramón, porque después de morir éste no lo ratificó su madre, que le sobrevivió, pues tratándose de bienes que, según el Fuero y la Resolución de este Centro de 24 de abril de 1883, deben pasar a los parientes propincuos, no puede ser válida la institución de fiduciario, en cuanto a ellos, porque la Ley 14, título 5.º, Partida sexta, dice que la institución fideicomisaria puede hacerla "todo ome a cada uno del pueblo, sólo que non le sea defendido", como en este caso estaba, por tener que pasar a dichos parientes; que según las precitadas Leyes, puede afirmarse la preferencia de los parientes más próximos, y que el testador no puede disponer en favor de ascendientes cuando hay descendientes, ni en favor de colaterales cuando hay ascendientes, sólo del quinto en favor de su alma, Ley 10 del título 21, doctrina que se confirma con lo que dispone la Ley 6.º del título 21 del Fuero de Vizcaya, y aun la 18 del título 20, que el recurrente cita para apoyar la opinión contraria, pues esa Ley debe relacionarse con la 6.<sup>a</sup>, antes citada, y con la 8.º del mismo título 21; que la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1862, también citada por el recurrente, no es bastante para fundar jurisprudencia, por ser una sola y por no conformarse con la doctrina del mismo Tribunal en Sentencias de 17 de febrero de 1862 y 25 de abril de 1868, y además porque se refería a una herencia entre colaterales, y aquí se trata de la de un ascendiente tronquero; que huelga todo lo argumentado en contrario a favor de la eficacia de la ejecutoria obtenida por D. Antonio de Uribe, porque la calificación la ha practicado respetándola completamente y aplicando a Doña Fernanda la misma doctrina que la sentencia declara en cuanto a Doña Cristina; que dicha sentencia deja subsistente el testamento en cuanto a la quinta parte del caudal hereditario; pero esta parte debe entenderse con exclusión de los bienes comprendidos en la escritura de 21 de noviembre de 1878, que son troncales; pues el quinto sería inoficioso en lo que excediere de los bienes no troncales; que con referencia a los mismos bienes, declara textualmente la Sentencia que el testamento no constituye título de validez, y como sólo excluye de ellos la manda o donación remuneratoria a favor de D. Juan Bautista de Menene, deduce que la finca legada a Doña Fernanda no debe entenderse excluida también; que igualmente se demuestra así por la congruencia que debe existir entre la demandada y la sentencia, porque en ésta se ordena devolver todos los bienes comprendidos en la escritura de 21 de noviembre de 1878; que es equivocado lo sostenido por el recurrente, de ser aplicable aquí la Ley 30 de Toro, porque tratándose

de cosa específica no puede cumplirse en otra forma que entregando la misma cosa legada, y como ésta debe considerarse en poder de Doña Carmen Lezamiz, en virtud de la sentencia que dispuso devolverle todos los bienes comprendidos en la escritura de 1871, con la única excepción de la manda a D. Juan Bautista Manene, tiene la representación de su hijo en virtud de la resolución judicial, y es a quien corresponde hacer entrega a Doña Fernanda y apreciar si cabe o no en la parte de libre disposición de los bienes atendido el derecho de los legitimarios, conforme al precepto del artículo 885 del Código civil y a la doctrina de las Resoluciones de este Centro, de 4 de febrero de 1880 y 3 de noviembre de 1887, y que la descripción de la finca no se hace fijando los linderos por derecha, izquierda y espalda, como establece la Resolución de 12 de mayo de 1869, ni se determina si las participaciones son divisas o indivisas, y en el primer caso se omiten sus respectivas descripciones, conforme a los artículos 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> de la Ley, 25 del Reglamento y 12 de la Instrucción para redactar instrumentos públicos.

Resultando que el Juez de Guernica dictó auto revocando la nota del Registrador, y ordenó tomara éste anotación preventiva hasta que se subsanase el defecto enumerado en el apartado 5.º, fundándose en las consideraciones siguientes: que D. José Ramón pudo hacer el legado a Doña Fernanda, que es pariente tronquera del testador dentro del cuarto grado, conforme a la Ley 18, título 20, del Fuero, que establece la doctrina de la troncalidad; que según el texto expreso de las Leyes 14 y 18, del título 20 del Fuero, son herederos en general todos los parientes propincuos tronqueros dentro de dicho grado, pero no se fija en ninguna ley Foral las personas de dichos parientes a quienes necesariamente han de pasar los bienes raíces, sino que se limita a designar un grupo dentro del cual puede elegir el testador un pariente remoto con preferencia al más próximo, pues así lo dice la Ley 10 del título 21 del Fuero; que el tronco a los efectos de la sucesión debe entenderse como lo define la Ley 8.<sup>a</sup> del mismo, título 21, y así lo determina la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de abril de 1868; que lo expuesto integra la recta interpretación del Fuero en cuanto a la troncalidad, no sólo porque donde la Ley no distingue, no se debe distinguir, sino por el criterio expansivo y amplio con que deben interpretarse las Leyes que protegen la libertad de contratación, y porque el mismo informa la doctrina del Tribunal Supremo en Sentencias de 28 de junio de 1862 y 11 de noviembre de 1902; que la sentencia objeto de la calificación del Registrador no puede afectar a Doña Fernanda de Zugasti, que no ha sido parte en el pleito, y así lo determina la misma de un modo claro, y sus efectos no pueden desconocerse, como reconoce la Resolución de este Centro de 24 de noviembre de 1874; que el legado a Doña Fernanda debe extraerse de la quinta parte de herencia de libre disposición, en que la Sentencia deja subsistente el testamento; que según las Leyes 11 y 13, título 5.º, Partida quinta, es válida la escritura de renuncia otorgada en 1878, porque no se ha revocado; que la entrega del legado que ha hecho D. José Asencio de Uribe, como heredero fiduciario y testamentario, está ajustada al art. 885 del Código civil, porque su institución de heredero es válida mientras que los Tribunales de Justicia no declaren su nulidad; y que efectivamente existe el defecto atribuido por el Registrador en último lugar de la nota, y por los motivos que expone el mismo

funcionario:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó en todas sus partes el auto apelado, aceptando sus fundamentos, y por considerar además: que la Ley 13, título 5.<sup>o</sup>, Partida quinta, no puede aplicarse a la renuncia que gratuitamente hace un ascendiente de la legítima, puesto que habla sólo de compra y venta de herencia futura y se halla colocada entre las disposiciones que regulan dicho contrato, y no entre los establecidos para las herencias; que las Leyes 1.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> del título 20, libro 10, de la Novísima Recopilación, no se refieren tampoco a dicha clase de renunciaciones, pues la primera se limita al modo de suceder los ascendientes a los descendientes, y la 8.<sup>a</sup> limita las mandas de los padres a los hijos a un quinto de los bienes; que no son aplicables al caso las Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de abril de 1865, 11 de junio de 1873 y 26 de mayo de 1883, y que en la legislación especial de Vizcaya no existe prohibición de renunciar los ascendientes sus legítimas:

Vistas las Leyes 14 y 18, título 20, y 8.<sup>a</sup> y 10, título 21 del Fuero de Vizcaya:

Vista la Ley 13, título 5.<sup>o</sup> de la Partida quinta;

Vistos los artículos 816, 885, 1.271 y Disposiciones 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>a</sup> transitorias del Código civil:

Visto el art. 12 de la Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos a registro:

Vistas las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1862, 11 de noviembre de 1902 y 20 de noviembre de 1891:

Vista la Resolución de esta Dirección general de 24 de abril de 1883:

Considerando que los diferentes motivos de denegación consignados por el Registrador en los tres primeros números de su nota, tienden todos ellos a sostener la nulidad de la adjudicación hecha por D. José Asencio de Uribe, como heredero fiduciario de su hermano D. José Ramón de Uribe y Lezamiz, a favor de Doña Fernanda de Zugasti, de la finca cuya inscripción se ha denegado, por lo que es necesario examinar los fundamentos en que se apoya dicho funcionario para suponer la expresada nulidad:

Considerando que el primero de los motivos alegados en la nota recurrida es el de no ser válido el testamento otorgado por el nombrado D. José Ramón de Uribe, instituyendo heredero fiduciario a su referido hermano D. José Asencio, por existir herederos forzosos o legitimarios a quienes debían ir la totalidad de los bienes raíces pertenecientes a dicho causante, y entre ellos el comprendido en la adjudicación objeto del recurso, añadiéndose en la misma nota que así ha sido ya declarado en Sentencia dictada por la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos, en pleito seguido por D. Antonio de Uribe y Lezamiz con su hermana Doña Cristina en cuanto a la parte

correspondiente a la misma, y cuyo testimonio se halla entre los documentos presentados para obtener la inscripción solicitada:

Considerando que si bien es cierto que al otorgar su testamento D. José Ramón de Uribe, vivían sus padres D. Eusebio de Uribe y Doña Carmen de Lezamiz, que tenían el carácter de herederos forzosos o legitimarios del mismo, por lo que aquél no podía libremente, y por su propia autoridad, disponer de sus bienes en perjuicio de la legítima correspondiente a sus padres, también lo es que éstos, por escritura de 24 de marzo de 1878, renunciaron a la herencia que pudiera corresponderles de su citado hijo, y que mediante esta renuncia y autorización otorgada por aquéllos al mismo para que pudiera disponer en cualquier forma de sus bienes a favor de la persona o personas que tuviera por conveniente, pudo otorgar su testamento con preterición de sus expresados ascendientes:

Considerando que en la época en que se otorgó dicha escritura no regía el Código civil, cuyos artículos 816 y 1.217 prohíben esta clase de renunciaciones, y la Ley 13, título 5.º de la Partida quinta, citada en su informe por el Registrador, bajo el supuesto de contener también esta prohibición, se refiere únicamente a la venta de la herencia futura, y aun en este caso permite aquélla cuando se hace con consentimiento del causante de ésta, si persiste en su voluntad hasta su muerte:

Considerando que habiendo premuerto D. Eusebio de Uribe a su hijo D. José Ramón, y no apareciendo que su madre Doña Carmen de Lezamiz, fallecida con posterioridad a éste, hubiese revocado ni pedido la anulación de la renuncia de sus derechos hereditarios, que tenía hecha a favor del mismo, ha de estimarse como válida y subsistente para los efectos del Registro, mientras otra cosa no se declare judicialmente, en pleito seguido con citación y emplazamiento de Doña Fernanda de Zugasti, a quien se refiere la inscripción que ha dado lugar al recurso, y de los demás interesados en la herencia del expresado señor Uribe:

Considerando que la sentencia dictada por la Audiencia de Burgos en el pleito promovido por D. Antonio de Uribe, contra su hermana Doña Cristina Uribe, sobre nulidad del referido testamento del hermano de ambos, D. José Ramón, no puede afectar a la inscripción que se solicita, porque dicha nulidad únicamente puede ser eficaz en cuanto se relaciona con la institución hereditaria hecha a favor de la nombrada Doña Cristina, por haberse ésta allanado a la demanda, no alcanzando, por tanto, sus efectos a Doña Fernanda de Zugasti, que no fue parte en el pleito, no sólo por el principio jurídico res inter alios acta non nocent, sino también porque expresamente se indicó en la propia sentencia que no podían entenderse perjudicados en modo alguno por la misma, los derechos de un tercero que no hubiese sido parte en el procedimiento:

Considerando que la transmisión hecha a dicha interesada por D. José Asencio Uribe, como heredero fiduciario de su hermano D. José Ramón, en cumplimiento del testamento de éste, tampoco se opone al principio de troncalidad, que respecto a bienes raíces establece la legislación de Vizcaya, puesto que conforme a la Ley 1.ª, título 21,

del Fuero especial de dicho país, y a lo declarado por el Tribunal Supremo en Sentencias de 28 de junio de 1862 y 11 de noviembre de 1902, no puede hacerse donación a extraños habiendo parientes dentro del cuarto grado, pero puede instituirse heredero a cualquiera de éstos, aunque haya otros parientes en igual o superior grado, y constando que Doña Fernanda de Zugasti es pariente dentro de aquel grado del testador D. José Ramón de Uribe, aparece cumplida la citada disposición foral:

Considerando que carece igualmente de fundamento el motivo cuarto de la nota recurrida, relativo a la supuesta infracción del art. 885 del Código civil, que determina sean entregados a los legatarios, por los herederos, los bienes legados, toda vez que la transmisión efectuada a Doña Fernanda de Zugasti, de la finca a que el recurso se refiere, por D. José Asencio de Uribe, como heredero fiduciario de su hermano D. José Ramón, se ajusta a lo prevenido en dicho precepto legal:

Considerando en cuanto al quinto y último extremo de la nota, que existen los defectos subsanables que en el mismo se indican, puesto que en documento presentado para la inscripción se describen los linderos de la finca por sus cuatro puntos cardinales, y no por derecha, izquierda y espalda, como para las fincas urbanas dispone el art. 12 de la Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos a Registro, y no se expresa si la participación en el camarote anejo a aquélla, es divisa o indivisa, omitiéndose además en el primer caso las respectivas descripciones;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V.I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V.I. muchos años. Madrid, 12 de octubre de 1906.= El Director general, Javier Gómez de la Serna.= Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.